



Héctor Noche
Asesorías y asistencia jurídica

Señor
JUEZ (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: **Acción de Tutela (MEDIDA PROVISIONAL) URGENTE**

Accionante: **HÉCTOR ALFONSO NOCHE RODRÍGUEZ**

Accionada: **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR - TRIBUNAL DE GARANTÍAS ELECTORALES**

HÉCTOR ALFONSO NOCHE RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1065834980 expedida en Valledupar, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en calidad de estudiante con matricula vigente del programa de economía de la Facultad de FACE de la Universidad Popular del Cesar, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales de ELEGIR Y SER ELEGIDO, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes fundamentos facticos:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. Actualmente soy estudiante del programa de pregrado de economía de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Económicas – FACE de la Universidad Popular del Cesar con matricula académica y financiera vigente, con 20 créditos académicos matriculados, no cuento con antecedentes penales, fiscales o disciplinarios, no pertenezco a ningún órgano de gobierno de la Universidad Popular del Cesar, no me encuentro en situaciones de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de intereses o impedimentos que reglamenten la ley o la constitución.
2. El 27 de marzo de 2020 la rectora de la Universidad Popular del Cesar expidió la resolución N° 0731 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A ELECCIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS DIFERENTES CUERPOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”
3. El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró la pandemia mundial debido al virus del Covid-19, posterior a ello el decreto 417 del 17 de marzo de 2020 emanado por el gobierno nacional



declaró el estado de emergencia sanitaria “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, luego el decreto 457 del 22 de marzo de 2020 del gobierno nacional “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público” inició el aislamiento preventivo obligatorio

4. El 11 de marzo de 2020 a través de la circular N°001 emanada de la rectoría de la Universidad Popular del Cesar se indicó instrucciones para la no propagación del virus Covid19, posterior a ello el 15 de marzo de 2020 el Consejo Académico de la Universidad Popular del Cesar informó sobre la **suspensión de actividades académicas presenciales** teniendo en cuenta la circular anterior y las distintas disposiciones del gobierno nacional
5. El 20 de marzo de 2020 se expidió la resolución N°0641 de la rectoría “*POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN No. 0608 DEL 16 DE MARZO DE 2020 Y SE DISPONE EL REINICIO DE CLASES DE MANERA VIRTUAL EN LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR*”
6. El semestre 2020-2 que actualmente cursa en la universidad popular del Cesar se está realizando de manera remota o virtual.
7. El 08 de octubre de 2020 se expidió el acuerdo N°004 del Tribunal de Garantías Electorales “POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL CALENDARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTUDIANTES ANTE LOS DIFERENTES CUERPOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR CONVOCADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN 0731 DEL 27 DE MARZO DE 2020 PARA EL PERIODO 2020-2024”
8. El artículo primero del acuerdo N°004 del 08 de octubre de 2020 reglamenta el calendario para la elección del representante de los estudiantes mencionando explícitamente que en fecha del 13 de octubre de 2020 “**Apertura de inscripciones de aspirantes a ser representante de los estudiantes ante los diferentes cuerpos colegiados, en el despacho de la Secretaría General del Tribunal de Garantías Electorales. Primer Piso Bloque B Sede Hurtado Universidad Popular del Cesar**”, finalizando esta el 19 de octubre de 2020
9. De lo anterior, se puede inferir que la inscripción es de manera presencial.
10. Actualmente pretendo inscribirme en las elecciones de representantes de los estudiantes, pero debido a la pandemia generada por el covid-19 me vi obligado a desplazarme a la ciudad de Bogotá por razones



Héctor Noche

Asesorías y asistencia jurídica

- de sostenimiento económico toda vez que en esta ciudad reside mi madre de la cual dependo económicamente y de tal forma se mitigaban gastos.
11. No he podido realizar la inscripción para ser candidato a las elecciones de los representantes de los estudiantes toda vez que esta debe hacerse de manera presencial y no cuento con los medios económicos para poder desplazarme a la ciudad de Valledupar e inscribirme y ejercer mi derecho plenamente.
 12. De todo lo anterior narrado, considero que la Universidad Popular del Cesar y el Tribunal de Garantías Electorales no tuvieron en cuenta algunos eventos como el que se me presenta y no brindan garantías para quienes en razón de la pandemia y el aislamiento residimos por fuera de la ciudad de Valledupar y pretendemos ejercer tal derecho fundamental de elegir y ser elegido
 13. Considero se me está vulnerando el derecho fundamental de elegir y ser elegido por parte de la Universidad Popular del Cesar y el Tribunal de Garantías, además podría estar en una situación irremediable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se debe a la luz del ordenamiento jurídico, argumentar una providencia judicial encaminada a tutelar los derechos vulnerados, toda vez que es este uno de los pilares del estado de derecho: el acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y correcta administración de justicia. Teniendo en cuenta las consideraciones fácticas y el fundamento normativo y jurisprudencial, exhorto al señor juez de manera respetuosa a valorar el alcance del derecho de elegir y ser elegido, tal como lo reconoce la honorable Corte Constitucional.

MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO: La honorable Corte Constitucional en sentencia SU – 355 de 2015 (M.P. Mauricio González Cuervo) interpreto el artículo 230 de la ley 1437 de 2011 mencionando *“El artículo 230 establece la tipología de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera*



Héctor Noche

Asesorías y asistencia jurídica

de las partes en el proceso correspondiente”, La corte ha agregado también en sentencias como la T – 142 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) “La atribución de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos está específicamente conferida por la Constitución a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y mal pueden interpretarse en contra de su perentorio mandato las disposiciones de los artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991, aplicables tan solo a aquellos actos contra los cuales no sea procedente dicho mecanismo, de conformidad con las reglas generales. No desconoce la Corte que la última de las disposiciones citadas, al permitir el ejercicio conjunto de la acción de tutela con las pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, faculta al juez para ordenar que tratándose de un perjuicio irremediable, se inaplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita mientras dure el proceso, pero es obvio que ésta norma legal parte del supuesto de que en tales casos no procede la suspensión provisional, pues resultaría innecesario, inconveniente e inconstitucional que, siendo ella aplicable para alcanzar el específico fin de detener los efectos del acto cuestionado, se añadiera un mecanismo con idéntica finalidad por fuera del proceso contencioso administrativo y a cargo de cualquier juez de la República, con el peligro adicional de decisiones contradictorias, máxime si se tiene en cuenta que también la suspensión provisional se resuelve mediante trámite expedito tal como lo dispone el C.C.A”,

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS: La honorable Corte Constitucional en sentencia SU – 355 de 2015 (M.P. Mauricio González Cuervo) enfatizó *“La jurisprudencia constitucional admite en la actualidad la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos sancionatorios. Esa procedencia es excepcional dado que el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial. Por ello la procedibilidad de la solicitud de tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige (i) la existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales; (ii) la demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental; (iii) la verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente–; (iv) que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado; y (v) que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios*

DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO: La honorable Corte Constitucional en sentencia T – 232 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) ha definido *“La acción de nulidad electoral prevé la oportunidad de dejar sin efectos los actos de*



Héctor Noche

Asesorías y asistencia jurídica

trámite, pero atacando directamente el acto definitivo y, siendo ello así, la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues por regla general, sería improcedente para dejar sin efectos actos de elección. Cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Cuando ello no es así, y la inconformidad se presenta con posterioridad a la elección, lo procedente no es la tutela, teniendo en cuenta que mediante la acción de nulidad electoral se puede atacar el acto definitivo de elección, siendo este el medio idóneo para tal fin, y a través del cual también se busca dejar sin efecto los actos de trámite como el de inscripción (...). Cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución.

PETICIÓN

Tutelar el derecho fundamental de Elegir y Ser Elegido y en consecuencia se ordene dentro del término perentorio e improrrogable de 48 horas después de la notificación de la providencia, la nulidad del acuerdo N° 004 del 08 de octubre de 2020 expedido por el Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar.

Solicito, señor juez, con el mayor de los respeto, **proceda a decretar la MEDIDA PROVISIONAL de suspensión del acuerdo N° 004 del 08 de octubre de 2020 del Tribunal de Garantías Electorales en función de que no se configure un perjuicio irremediable**

PRUEBAS

1. Resolución rectoral 0731 del 11 de marzo de 2020
2. Circular rectoral N°001 del 11 de marzo de 2020



Héctor Noche

Asesorías y asistencia jurídica

3. Comunicación del consejo académico del 15 de marzo de 2020
4. Resolución rectoral N° 0641 del 20 de marzo de 2020
5. Acuerdo N°004 del 08 de octubre de 2020 del Tribunal De Garantías Electorales
6. Copia de la matricula financiera 2020-2
7. Copia de la matrícula académica 2020-2
8. Copia de recibo de servicio público que acredita sumariamente mi estadía en Bogotá
- 9.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos.

ANEXOS

1. Copia de la cedula de ciudadanía
2. Copia del carnet estudiantil
3. Y los demás relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Del accionante: Para efectos de notificaciones de manera virtual al siguiente correo electrónico: hectornocher@gmail.com

Del accionando: Para efectos de notificaciones de manera virtual a los siguientes correos electrónicos: juridica@unicesar.edu.co
secretariageneral@unicesar.edu.co tribunaldegarantias@unicesar.edu.co



Héctor Noche

Asesorías y asistencia jurídica

Atentamente:

HÉCTOR ALFONSO NOCHE RODRÍGUEZ

CC: 1065834980 Expedida en Valledupar

